



CUT: 159623-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0657-2025-ANA-AAA.CF

Huaral, 13 de junio de 2025

VISTO:

El procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra del señor Percy Trinidad Romero con DNI 80283255, al señor Daciano Nazario Rojas, con DNI 15988882 y a la Comunidad Campesina de Acotama representada por su presidenta la señora Flor Feliciano Gomero, todos con domicilio en la Comunidad Campesina de Acotama, del distrito de Ihuarí, provincia de Huaral, región Lima, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1) artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos «*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*», concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, «*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*», y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338 y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud, culpabilidad y non bis in ídem;

Que, con documento s/n de 2024-12-19, la señora María Marcelina Veramendi Zúñiga con DNI 15646810, en calidad de Vicepresidenta del Comité de Usuarios de Agua Repartición señala que se viene sustrayendo agua de manera informal por comuneros de la Comunidad Campesina de Acotama, cuya presidenta es la señora Flor Feliciano Gomero; los cuales riegan terrenos comunales instalando una captación a través de una manguera conectada en el río Richo; asimismo, el señor Daciano Nazario Rojas, comunero de la Comunidad Campesina Ihuarí ha instalado una captación a través de una manguera conectada en el río Chico conduciendo agua hacia terrenos de la Comunidad de Ihuarí;

Que, en autos, corre la diligencia de Inspección Ocular de 2024-09-18, realizada por la Administración Local de Agua Huaura, en coordenadas UTM-WGS 84: 275242E-8767717N, en el que se detalla lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL ACTO:

Se da inicio a la inspección ocular y en coordenadas UTM 275242E; 8767717N se puede observar la instalación de una tubería de diámetro de 2" de material de HDPE, que conduce el agua hasta los terrenos que da inicio a los coordenadas UTM WGS 84 18L 274693E; 8767518N, dicha instalación fue realizada por Percy Trinidad Romero identificado con DNI: 80283255, según lo mencionado por señora Sara Lopez Vera, DNI: 48305097, además se deja claro que el terreno que se hallando usa del Agua es propiedad del Daciano Nazario Rojas pero quien en la actualidad el que realiza todas las acciones con respecto al terreno es el señor Percy Trinidad Romero, quien ha sembrado un total de 0,32 hectáreas aproximadamente. Seguidamente se procede a realizar el recorrido en el segundo punto de una presunta infracción en Materia de Agua con referente a la Comunidad Acotama, en el cual se puede observar la instalación de una tubería de HDPE de 2" que lleva agua através de una bandeja que lo utilizan através de un toldo, el cual llevan el agua hasta los terrenos de inicio de coordenadas UTM WGS 84 18L 274423E; 8767151N. La Señora Flor de María Feliciano Gomero, indica en calidad de presidente de la C.C. Acotama que la instalación lo realizó para materia que no llegaba el agua por eso fue el cambio de granel a presión y que solo utilizan eso en tiempo de siembra.

Que, la Administración Local de Agua Huaura, emitió el Informe Técnico 065-2024-ESC-PRESTACION_ALAHRA09 de 2024-11-07, en el que determina lo siguiente: «(...) el señor **Percy Antonio Trinidad Romero con DNI 80283255**, el señor **Daciano Nazario Rojas** y la **Comunidad Campesina de Acotama** incurre en una infracción en materia de agua de acuerdo a lo estipulado en la **Ley 29338 de Recursos Hídricos numeral 1) Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; concordante con el Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos artículo 277° literal a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua autorización de la Autoridad Nacional del Agua**»;

Que, la Administración Local de Agua Huaura, emitió la Notificación de Cargo 0044-2024-ANA-AAA.CF-ALA.H de 2024-11-07, notificada el 2024-12-05 al señor Percy Trinidad, al señor Romero Daciano Nazario Rojas y a la señora Flor Feliciano Gomero, imputándoles los siguientes hechos: **«En coordenadas UTM-WGS 84: 275242E-8767717N, se puede observar la instalación de una tubería de diámetro de 2" de material HDPE, que conduce el agua hasta los terrenos con cultivo de palta y chirimoya en las coordenadas UTM WGS84: 274693E8767518N, dicha instalación fue realizada por Percy Trinidad Romero**

identificado con DNI 80283255, además se deja claro que el terreno que se está haciendo uso del agua es del río Chico y es propiedad del Sr. Daciano Nazario Rojas; pero quien en la actualidad el que realiza todas las acciones con respecto al terreno es el señor Percy Trinidad Romero, quien ha sembrado un total de 0.32 ha aprox.»; infracción que se tipificó en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos 293381, concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento; pudiendo calificarse la infracción desde leve a muy grave, pudiendo imponerse una multa a imponerse desde 0,5 UIT hasta 10 000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, la señora Flor Feliciano Gomero presenta de la Comunidad Campesina de Acotama, da respuesta a la Notificación de Cargo 0044-2024-ANA-AAA.CF-ALA.H de 2024-11-07, dentro del plazo otorgado, en el que señala que, en la inspección ocular se ha verificado que el predio al que se pretende llevar agua mediante tubería pertenece a la Comunidad Campesina de Ihuarí, y no a la Comunidad Campesina de Acotama, y que dicho acto fue ejecutado sin el consentimiento de esta última por personas ajenas a su dirigencia. Las quejas presentadas ante la autoridad del agua carecen de pruebas que respalden las acusaciones, incluyendo la mención de una supuesta responsabilidad del señor Percy Trinidad Romero, quien no ha sido demostrado que actúe en representación de la comunidad. De acuerdo con el principio de verdad material de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es deber de la autoridad verificar los hechos antes de tomar decisiones, y en este caso, no hay evidencia suficiente que respalde la culpabilidad de mi representada. Además, se solicita se tome la declaración del ingeniero Mijhael Paul Ramírez Barreto, quien confirmará que no se autorizaron las instalaciones y que el predio involucrado es ajeno a la Comunidad de Acotama. Por lo tanto, argumenta que proceder con sanciones sin pruebas suficientes violaría el debido proceso y sería considerado abuso de autoridad, solicitando el archivo del procedimiento por falta de participación de mi representada en los hechos denunciados;

Que, el señor Percy Antonio Trinidad Romero, da repuesta a la Notificación de Cargo 0044-2024-ANA-AAA.CF-ALA.H de 2024-11-07, dentro del plazo otorgado, señalando que, la denuncia de la señora Diana Sara López Veramendi y su madre, en el que alega que el agua se está llevando a un predio de la Comunidad Campesina de Ihuarí, propiedad de Daciano Nazario Rojas, y que la instalación de tuberías ha sido realizada por el recurrente, quien actualmente conduce el predio. El recurrente aclara que asumió la conducción del terreno hace aproximadamente tres años y que la instalación de tuberías ya existía antes de su llegada, utilizada en la zona debido a la escasez de agua, a fin de un mejor aprovechamiento del escaso líquido que contamos en época de avenida. Tras consultar a Daciano Nazario Rojas, este manifestó no tener conocimiento de la instalación, lo que sugiere que los arrendatarios anteriores fueron quienes la realizaron. Invoca el principio de verdad material de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que exige una verificación de los hechos antes de tomar decisiones, destacando la falta de pruebas que vinculen al recurrente o a Rojas con los actos denunciados. Por lo tanto, se argumenta que cualquier sanción sin pruebas constituye una violación del debido proceso y un abuso de autoridad, solicitando el archivo del procedimiento y la autorización para continuar utilizando el agua para proteger las plantaciones del recurrente;

Que, la Administración Local de Agua Huaura, emitió el Informe Final 0068-2025-ANA-AAA.CF-ALA.H/LMD de 2025-04-05, concluyendo que existe responsabilidad administrativa por parte de los señores **Percy Antonio Trinidad Romero, Daciano Nazario Rojas y Flor Feliciano Gomero, presenta de la Comunidad Campesina de Acotama**, por haber cometido la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley 29338, «*Ley de Recursos Hídricos*», concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, por **usar (...) las aguas**

sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, al respecto, luego de analizar y evaluar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador se aprecia que la Notificación de Cargos se le notifica a la Comunidad Campesina de Acotama presentando con ello un defecto legal significativo, estando que, de acuerdo con el literal a) del artículo 11° de la Resolución Jefatural 235-2018-ANA, en el que se aprueba los «Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento», la notificación deberá contener como mínimo: «*j) los hechos que se le imputan; (...)*». Asimismo, el debido proceso exige que la notificación informe con precisión y claridad sobre los hechos imputados y la norma legal supuestamente infringida, permitiendo en este caso a la comunidad ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, se ha verificado la omisión de esta información fundamental que vulnera los principios de legalidad y debido proceso, pudiendo ser considerada un vicio que invalida la notificación y cualquier acto posterior basado en ella. La falta de especificación en la Notificación de Cargos de los hechos que se le imputan impide a la comunidad comprender la acusación en su contra y preparar una defensa adecuada, lo que constituye una grave violación de sus derechos;

Que, además, este caso presenta una ambigüedad respecto a la responsabilidad por la infracción. Si bien la notificación de cargos implica a Percy Antonio Trinidad Romero, quien actualmente administra el predio, y al propietario Daciano Nazario Rojas, no se define claramente si la responsabilidad recae en el administrador por hacer el uso del agua sin autorización o en el propietario. La falta de precisión en la determinación del responsable impide un debido proceso, ya que dependiendo de las circunstancias y de la prueba que se aporte sobre el conocimiento y consentimiento de cada uno, determinará la validez del procedimiento y la legitimidad de cualquier sanción. En consecuencia, el órgano instructor debió clarificar esta ambigüedad, determinando con precisión quién o quiénes son los responsables de la infracción antes de imponer cualquier sanción, para asegurar el respeto al debido procedimiento y evitar indebida sanción;

Que, también se constata que, no se ha desarrollado un análisis con respecto a los descargos presentados por los señores **Percy Antonio Trinidad Romero y Flor Feliciano Gomero, presidenta de la Comunidad Campesina de Acotama**, esta omisión constituye también una vulneración del debido proceso. Ambos descargos argumentan la inexistencia de pruebas que demuestren su responsabilidad, alegando que las instalaciones preexistían a su administración de los predios y que la evidencia apunta a una posible responsabilidad de anteriores arrendatarios. A su vez, la señora Flor Feliciano Gomero, señala que el predio en cuestión pertenece a la Comunidad Campesina de Ihuarí, no a Acotama, refutando la imputación. Es así como, la falta de análisis exhaustivo de estos descargos, que presentan argumentos sustanciales y plantean dudas sobre la veracidad de la imputación, invalida la conclusión del Informe Final. Para ser válido, el procedimiento administrativo sancionador debe demostrar que se ha considerado y refutado adecuadamente la evidencia y los argumentos presentados en los descargos, lo cual no se evidencia en el informe. La simple afirmación de responsabilidad sin un análisis crítico de las defensas presentadas constituye un vicio procedimental que justifica la refutación del Informe Final;

Que, Considerando las deficiencias procesales expuestas, la ambigüedad en la determinación de la responsabilidad entre el administrador y el propietario del predio, la falta de análisis de los descargos presentados por los implicados, y la notificación de cargos a la Comunidad Campesina de Acotama sin especificar la infracción, el presente procedimiento administrativo sancionador adolece de vicios que vulneran el debido proceso; en consecuencia, se debe archivar;

Que, estando al mérito del Informe Legal 190-2025-LACL de 2025-05-28, en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **Archivar** el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor Percy Trinidad Romero con DNI 80283255, al señor Daciano Nazario Rojas, con DNI 15988882 y a la Comunidad Campesina de Acotama representada por su presidenta la señora Flor Feliciano Gómero, por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 1) artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos «*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*», concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, «*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*».

ARTÍCULO 2°. - La Administración Local del Agua Huaura deberá actuar con arreglo a su competencia y atribuciones para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen un procedimiento administrativo sancionador luego de obtener los medios probatorios idóneos que la sustenten, identificando debidamente al presunto infractor e imputando correctamente los hechos cometidos, aplicando el literal a) del artículo 11° de la Resolución Jefatural 235-2018-ANA, con el que se aprueba los «Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento»; y los principios de la potestad sancionadora administrativa establecidos en el artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos General – Ley 27444.

ARTÍCULO 3°. -Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 4°. - Notificar la presente resolución directoral al señor Percy Trinidad Romero, al señor Daciano Nazario Rojas, a la Comunidad Campesina de Acotama y al Comité de Usuarios de Agua Repartición con domicilio en el Centro Poblado de Repartición, distrito de Ihuarí, provincia de Huaral, región Lima y remitir una copia a la Administración Local de Agua Huaura, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ABNER ZAVALA ZAVALA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

AZZ/ppfg/Araceli C.